

Doctora
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar

REF. Sucesión causante, CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANNETTI.

Radicación No. 20001-31-10-001-2014-00478-00.

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral segundo del Auto de 3 septiembre 2020 donde se me niega el amparo de pobreza.

SILVIA SOFÍA EGURROLA CUELLO, mayor, con domicilio principal en San Juan del Cesar, La Guajira, con EMAIL: silviaegurrolacuello@hotmail.com, estando legitimada como cónyuge sobreviviente del causante en el proceso de la referencia, solicité me fuera concedido amparo de pobreza. Usted niega mi petición por Auto de 3 de septiembre de 2020 (notificado en Estado de 7 septiembre), “...*por encontrarnos frente a un litigio oneroso*”.

Como quiera que no soy abogada, mi asesor en esa solicitud es mi hijo, quien es estudiante de derecho. Coherente con lo explicado por él, con respeto, presento recurso de **reposición** y en subsidio de apelación contra el numeral segundo del Auto de 3 septiembre 2020, apoyada en lo siguiente:

1. La Corte Constitucional en la Sentencia C-668 de 30 de noviembre de 2016 (numeral 2.2.4.), se pronunció sobre la significación y alcance el enunciado: “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, del artículo 151 del C. G. del P. Debo concluir que esta jurisprudencia constitucional no fue o no se quiso consultar.
2. La figura del amparo de pobreza –antes amparo para litigar como pobre-, viene desde la Ley 103 de 1923 (artículo 1091), con la exceptiva que no fuera avalada para los procesos donde el derecho que se reclama no fuere a título de cesión. Prosiguió con la Ley 105 de 1931 (artículo 584), excluyéndola para los juicios donde se pretenda la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión. Reafirmada, en el Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil (artículo 160), excluyéndola cuando se intente, “hacer valer un derecho adquirido por cesión”. Después la norma fue modificada por el Decreto 2289 de 1989 (artículo 88): “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. Posteriormente, la Ley 721 de 2001 (artículo 6), especificó su concesión, para la prueba de ADN en los procesos de filiación. El C. G. del P. (artículo 151), albergó la esencia que traía del C. de P. C. descartando su aquiescencia cuando se procure hacer valer “un derecho litigioso a título oneroso”.

3. La Corte Constitucional, señaló en la susodicha sentencia que: “La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: <UNA PERSONA ADQUIERE, A TÍTULO ONEROSO, UN DERECHO CUYA TITULARIDAD SE ENCUENTRA EN DISPUTA JUDICIAL (DERECHO LITIGIOSO), Y LUEGO PRETENDE QUE SEA CONCEDIDO A SU FAVOR UN AMPARO DE POBREZA>. Los derechos litigiosos se precisan en el artículo 1969 del Código Civil.

4. Agregando, la Corte Constitucional, es esa providencia, de manera contundente: “En conclusión, la expresión *“salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*, del artículo 151 del Código General del Proceso, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA CONCESIÓN DEL AMPARO DE POBREZA, SEGÚN LA CUAL EL LEGISLADOR PRESUME LA CAPACIDAD DE PAGO DE QUIEN ACABA DE ADQUIRIR, A TÍTULO ONEROSO, UN DERECHO QUE ESTÁ EN PLEITO, ES DECIR, SOBRE EL CUAL NO EXISTE CERTEZA”.

5. El derecho que pretendo, en este juicio, como cónyuge sobreviviente, que a estas alturas procesales es ‘la porción conyugal’, que se me ha negado y burlado, con obstáculos y tramas, LO TENGO ADQUIRIDO POR MANDATO LEGAL, HAY CERTEZA DE ÉL, NO LO ADQUIRÍ A TÍTULO ONEROSO (CESIONARIO), NO ESTÁ EN PLEITO, NO SE ME HA CEDIDO POR NADIE (CEDENTE). ES UN DERECHO EVIDENTE. No tengo sustento económico para los gastos del proceso, ni para pagar un abogado, etc. Por eso, ratifico que es mi decisión continuar con mi actual mandatario, o sea, el que designé como principal en este litigio.

PEDIMENTO:

Los argumentos de la providencia de 3 septiembre 2020, están en contravía interpretativa con los trascendencias y conclusiones de la Sentencia C-668 de 30 de noviembre de 2016 de la Corte Constitucional. Por tanto, pido sea revocada su numeral segundo y en su lugar me sea concedido el amparo de pobreza. Es la razón de la reposición y en subsidio apelación.

Atentamente,



SILVIA SOFÍA EGURROLA CUELLO

C. C. No. 56.075.960